

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333008-2019-00383-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás **Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en procura de que, se reliquide y pague la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 del 18 de mayo del año 1992, la bonificación judicial dispuesta en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y la bonificación de actividad judicial establecida en los Decretos 3131 y 3382 de 2008, como factor salarial y prestacional.

ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**, se ha desempeñado desde el 31 de octubre del año 2011, ocupando diferentes cargos en diferentes despachos judiciales, y en la actualidad desempeña el cargo de Juez Circuito del Municipio de Puerto López, y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que: *i)* se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “...y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*” contenida en los decretos 0383 del año 2013, artículo 1; 1269 del año 2015, artículo 1; 246 del año 2016, artículo 1; 1014 del año 2017, artículo 1, 340 del año 2018, artículo 1 y 992 del año 2019, artículo 1, normas que regulan el reconocimiento de la bonificación judicial y *ii)* se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “...y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*” contenida en los decretos 3131 del año 2005, artículos 1 y 2; 403 del año 2006, artículo 2; 632 del año 2007, artículo 2; 671 del año 2008, artículo 2; 736

del año 2009, artículo 2; 1401 del año 2010, artículo 2; 1052 del año 2011, artículo 2; 850 del año 2012, artículo 2; 1027 del año 2013, artículo 2; 197 del año 2014, artículo 2; 1100 del año 2015, artículo 2; 240 del año 2016, artículo 2; 1009 del año 2017, artículo 2, 339 del año 2018 artículo 2 y 1000 del año 2019, normas que regulan el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial. Adicionalmente se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJVIO19-708 del 08 de marzo del 2019, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, y la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia del recurso de apelación presentado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio radicado el día 08 de abril del año 2019, controvirtiendo el acto administrativo No. DESAJVIO19-708. A título de restablecimiento del derecho solicitó se le reliquide y pague la prima especial de servicios, se reajuste y reliquide las prestaciones sociales, bonificaciones, compensaciones y cualquier clase de emolumento percibido, incluyendo como factor salarial y prestacional la prima especial de servicios, la bonificación de actividad judicial y la bonificación judicial.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante OFICIO No. J8OAV-2020-00023 del 27 de enero de 2020, visto a folio 54 del cuaderno principal, la **JUEZA OCTAVA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** se declaró impedida para conocer del presente proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del **C. G. del P.**, adicionalmente aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Por lo anterior, procedió a darle trámite ante esta Corporación de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del **C.P.A.C.A.** dado que la causal de impedimento invocada comprende a los demás jueces administrativos.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del **C. G. del P.**

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del **C. G. del P.** que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del **C. G. del P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento de la **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** de que trata el artículo 14 de la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, la **BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL** establecida en los Decretos 3131 y 3382 de 2005 y la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013; como factor salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial; a todos los jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, del 30 de mayo de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la **JUEZA OCTAVA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, del 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 048.

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3dc6bb151a18ce60154621ac0a687e7f6cfa250e0ee47a5d7d875248c458319

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>